

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0029-TRA-PI

Solicitud de patente de invención vía PCT “MÉTODO DE SÍNTESIS DE LA SAL DE GLICINATO DE METFORMINA PARA EL CONTROL DE LA GLUCOSA EN SANGRE”

LABORATORIOS SILANES S.A. DE C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2010-11874)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO 0352-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del veinte de julio de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Amores No. 1304, Colonia del Valle, México D.F. 03100, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:31:46 horas del 6 de diciembre del 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 23 de diciembre de 2010, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.**, solicitó la entrada en fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número PCT/IB2008/002665, titulada

“UNA NUEVA SAL DE GLICINATO DE METFORMINA PARA EL CONTROL DE LA GLUCOSA EN SANGRE”.

SEGUNDO. Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Informe Técnico Preliminar, presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 09 de noviembre de 2015, la perito designada al efecto, se pronunció sobre el fondo, y mediante escrito presentado el día 28 de marzo de 2016, la representación de la empresa solicitante hace sus manifestaciones respecto al informe pericial y habiendo la perito rendido las valoraciones pertinentes a tales manifestaciones mediante el Informe Técnico Concluyente, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 08:31:46 del 6 de diciembre de 2016, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** Con sujeción a las disposiciones legales y relativas y sin responsabilidad para el Estado en cuanto a la novedad y utilidad de la invención indicada, **se resuelve: I. Aceptar la reivindicación 6** presentada por el solicitante el veintitrés de diciembre de dos mil diez, la cual se renumera reivindicación **I. II. Modificar el título de la patente a: “Método de síntesis de la sal de Glicinato de Metformina para el control de la glucosa en sangre”. III. ... NOTIFÍQUESE. ...”**”.

TERCERO. Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de diciembre de 2016, la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, como apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, no habiendo expuesto agravios al momento de esa impugnación, haciéndolo ante este Tribunal, una vez conferida la audiencia de reglamento, mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión

de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. Basándose en los dictámenes periciales emitidos por el Dra. Marlen Calvo Chaves y de conformidad con el artículo 15 incisos 2) y 3) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 de 25 de abril de 1983 y su Reglamento 15222-MIEM-J, de 12 de diciembre del mismo año, el Registro de la Propiedad Industrial concede parcialmente la concesión solicitada para la reivindicación 6, estableciendo que:

“... este Registro concluye que las reivindicaciones 1 a 5 incumplen con los requisitos de patentabilidad, porque en el (sic) solicitante en su contestación al informe técnico solamente eliminó la reivindicación 7 por contener materia excluida de patentabilidad, pero dejó el mismo pliego reivindicatorio por lo que se mantienen las mismas objeciones del informe técnico preliminar. Como bien se indicó en ese informe, las reivindicaciones 1 a 5 incumplen con el requisito de novedad porque se ven afectadas por el documento más cercano encontrado en el estado del arte D1, el cual divulga lo contenido en tales reivindicaciones. Igualmente al analizar el requisito de nivel inventivo, la examinadora determinó que la solución planteada es obvia, para un experto en la materia y que la combinación de los documentos D1-D3 divulgan la invención por lo que las reivindicaciones 1 a 5 incumplen con este requisito. Finalmente, el requisito de

aplicación industrial también se cumple al tener las reivindicaciones 1 a 6, utilidad específica, ser sustanciales y creíbles. La reivindicación 6 sí cumple con los requisitos de patentabilidad, es novedosa porque D1 no le afecta ya que no divulga las características técnicas contenidas en la reivindicación 6, además cumple con el requisito de nivel inventivo porque de la combinación de los documentos D1-D3 no se encuentra un método de síntesis de la sal de metformina glicinato como lo describe la reivindicación 6. ...

*No obstante, se ordena modificar el título de la patente a: “**Método de síntesis de la sal de Glicinato de Metformina para el control de la glucosa en sangre**”, el cual hace referencia a la esencia de la invención. ...”.*

Apelada que fue dicha resolución, ante la audiencia conferida por esta sede, la recurrente alegó respecto de la novedad, lo siguiente:

“... que se ha cometido un error de interpretación del Informe Técnico Concluyente, pues este explícitamente reconoce la novedad de todas las reivindicaciones, es decir, de las reivindicaciones 1-6. Particularmente el informe técnico concluyente, en la página 12 apartado 3.a menciona respecto de la novedad:

“[...] aunque se mantiene la observación de que la formación de la sal de Glicinato de metformina es altamente probable de acuerdo al método de fabricación descrito en D1, no se menciona la sal de Glicinato de metformina de forma específica en dicho documento como tal, por lo tanto **las reivindicaciones de la 1 a las 6 son novedosas en relación con D1** que es el documento más próximo del arte previo”. (Énfasis añadido). Claramente, el Informe Técnico Concluyente reconoce la novedad de las reivindicaciones 1-6.

Respecto del nivel inventivo manifestó que, la diferencia entre los documentos citados y la presente invención, es que D1-D3 divulgan mezclas de glicina-betaína con metformina, y la

presente invención divulga una molécula, que es la sal de glicinato de metformina. (folio 20 del legajo de apelación)

Señaló que no está conforme con el cambio de título, pero agradece la concesión parcial. Agregó como agravio que la patente fue debidamente admitida por otros países y que las referencias apuntadas por el perito, NO anticipan de ninguna forma lo reivindicado, siendo que la patente solicitada cumple a cabalidad con los requisitos de ley, por lo que solicita se acoja el recurso de apelación revocándose la resolución final del Registro.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad No. 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “... *resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. ...*” (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

En el presente caso, y analizadas por primera vez técnicamente las reivindicaciones de la invención presentada para otorgamiento de patente, se concluyó que éstas carecían de novedad

y nivel inventivo, toda vez que, respecto a estos requisitos, según el primer Informe Técnico Preliminar, emitido por la Doctora Marlen Calvo Chaves, Examinadora de Planta de la Oficina de Patentes de Invención, del análisis técnico, se dictamina entre otros aspectos, los siguientes:

“... Respecto a la novedad:

DI es el documento encontrado más cercano en el estado de la técnica; en él se describe en el ejemplo 1 una “bolsita que comprende una unidad de dosificación en polvo a partir de 500 mg de metformina y 2.000 mg de glicina betaína”. Además, se da a conocer una forma de dosificación en la que la metformina y la glicina se mezclan junto con un agente de granulación, se extruye y esferoniza la mezcla en perlas de aproximadamente 1 mm. Es altamente probable que en estas condiciones la metformina y la glicina formen una sal de Metformina Glicinato, haciendo que la materia de la reivindicación i independiente de la presente solicitud no sea novedosa.

DI da a conocer en los párrafos [0127] y [0128] que los compuestos combinados de la invención (Glicina y Metformina) aumentan la sensibilidad del cuerpo del paciente a la insulina y los niveles de Glucosa en ayunas bajan. Los resultados indican que la administración de una combinación de i) un compuesto de Fórmula I (siendo Glicina) con ii) Metformina, aumenta la eficacia de cualquiera de los dos agentes por separado. La composición también ofrece una disminución concomitante en los efectos secundarios de cualquiera de los agentes cuando son administrados por separado.

Al ser las reivindicaciones de la 2 a la 5 dependientes de la reivindicación 1 tampoco son novedosas; además de que es muy posible que esta sal presente los parámetros tal como se define en las reivindicaciones dependientes 2-4. La reivindicación 5 se refiere a una composición farmacéutica conteniendo la sal como principio activo; desde que la sal no es nueva la composición farmacéutica tampoco lo es; los métodos y excipientes utilizados para preparar las diferentes formas farmacéuticas sin un efecto sinérgico o imprevisto son ampliamente conocidos en el estado de la técnica.

Por lo tanto las reivindicaciones de la 1 a la 5 no son novedosas cuando se comparan con el arte previo más cercano.

El método de producción de la sal de metformina Glicinato, de acuerdo a la reivindicación 6 es novedoso ya que no hay descrito en los documentos de la técnica anterior, un método de producción igual para esta sal.

... Respecto al nivel inventivo:

Debido a que la solicitud no es nueva en sus reivindicaciones de la 1 a la 5, tampoco cumple con el requisito de nivel inventivo.

La reivindicación 6 es inventiva porque el método y los pasos para sintetizar la sal Glicinato de Metformina descritos en la presente solicitud no es obvio para un experto medio en la técnica; en el estado del arte más próximo no se encuentra descrito dicho método; por lo tanto se considera novedoso e inventivo.

...

Se recomienda modificar el título para mejor describir la invención a:

Método de síntesis de la sal de Glicinato de Metformina para el control de la glucosa en sangre

... Por Tanto, con base en el Artículo 13 de la Ley 6867, en conformidad con el análisis detallado en los anteriores apartados, se rechaza la protección para la materia de las reivindicaciones de la 1 a la 5 y la 7 porque no cumplen con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 6867 y su reglamento vigentes en Costa Rica.

Se recomienda la concesión de la materia descrita en la reivindicación 6 por cumplir con todos los requisitos de patentabilidad exigidos en la Ley 6867 y su reglamento. ...”
(ver folios 103 a 105 del expediente de origen).

Así, trasladado dicho informe a la empresa solicitante, ésta contesta por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 28 de marzo de 2016, por lo que lo allí expresado fue objeto de un nuevo análisis por parte de la examinadora técnica, la Doctora Marlen Calvo Chaves, quien dictaminó en Informe Técnico Concluyente, dando respuesta a la contestación del Informe Técnico Preliminar, entre otros aspectos, los siguientes:

“... “Las nuevas reivindicaciones aportadas por el solicitante y analizadas en el presente informe técnico, no implican una ampliación de la invención divulgada ni una expansión de la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

Por tanto, con base en el Artículo 13 de la Ley 6867, en conformidad con el análisis detallado en los anteriores apartados, se rechaza la protección para la materia de las reivindicaciones de la 1 a la 5 porque no cumplen con los requisitos de patentabilidad exigidos por la Ley 6867 y su reglamento vigentes en Costa Rica.

Se recomienda la protección para la materia contenida en la reivindicación 6 por cuanto cumple con los requisitos de patentabilidad. ...” (ver folio 148 del expediente de origen).

Luego de lo cual procede el Registro al dictado de la resolución final, concediendo parcialmente la inscripción de la patente de invención solicitada para la reivindicación 6; y siendo aceptada la tesis de la examinadora técnica en Informe Técnico Concluyente, en cuanto a que:

“... La solicitud en sus 6 reivindicaciones no contiene exclusiones de patentabilidad ni materia no considerada invención porque el solicitante en su respuesta al informe técnico preliminar eliminó la reivindicación 7, dejando el pliego reivindicatorio con las 6 reivindicaciones analizadas en el informe técnico preliminar por lo que cumplen con los requisitos de unidad de invención, claridad y suficiencia.

*Con respecto a los requisitos de patentabilidad: **NOVEDAD:** Las reivindicaciones 1 a 5 no cumplen con este requisito porque se mantiene el criterio expresado en el informe técnico preliminar; el documento encontrado en el estado de la técnica más cercano es el D1 y describe la combinación de glicina y metformina contenidas en las reivindicaciones 1 a 5. La reivindicación 6 si cumple con este requisito porque indica la examinadora que aunque se mantiene la observación de que la formación de la sal de Glicinato de metformina es altamente probable de acuerdo al método de fabricación descrito en D1, no se menciona la sal de Glicinato de metformina de forma específica en dicho documento como tal.*

En cuanto al NIVEL INVENTIVO: Manifiesta la examinadora que siguiendo la administración oral de la sal de metformina glicinato de acuerdo a la reivindicación 1, esta sal se descompone bajo las condiciones fisiológicas del estómago (el cual contiene una solución ácida de HCl) y produce una mezcla de metformina y glicina clorhidrato, justo como la forma de dosificación oral de una mezcla sólida de metformina y glicina. Una persona con conocimiento medio en la técnica conoce esto y, por tanto, la aplicación de sal de metformina glicinato de acuerdo con la reivindicación 1 en lugar de una forma de dosificación oral de una mezcla sólida de la metformina y la glicina no se considera que implique una actividad inventiva.

Indica también la examinadora que el documento D3 da a conocer que la glicina betaína mejora la acción de la metformina y para la persona experta en la técnica, sería un paso lógico sintetizar una sal de metformina glicinato con el fin de proporcionar una alternativa a una mezcla de metformina y glicina. El efecto mejorado de administrar glicina y metformina con menores efectos secundarios ya fue descrito en el arte previo, por tanto la combinación de los documentos D1-D3 divulgan la invención del solicitante por lo que no existe nivel inventivo para las reivindicaciones 1 a 5. La reivindicación 6 describe un método de síntesis de la sal de metformina glicinato que no se puede derivar de los documentos encontrados en el estado del arte D1-D3 por lo que tiene nivel inventivo”.

Así las cosas, es criterio de este Tribunal que, a pesar que se verifica lo indicado por el apelante respecto del error de apreciación que se comete en la resolución final, dado que como se puede apreciar del informe técnico concluyente, efectivamente, el examinador determina que las reivindicaciones de la 1 a la 6 son novedosas respecto de D1, como documento más cercano existente en el arte; no obstante, tal error, no modifica sustancialmente la resolución apelada en el tanto, el informe concluyente -luego del análisis de la respuesta que realizara el solicitante respecto de las objeciones de patentabilidad del informe preliminar- determina que no existe un salto inventivo respecto de las reivindicaciones de la 1 a la 5 dado que el efecto mejorado de administrar glicina y metformina con menores efectos secundarios ya fue descrito en el arte

previo. La combinación de D1, D2 y D3, divulgan la invención del solicitante por lo tanto no existe nivel inventivo en las reivindicaciones de la 1 a la 5, recomendando el otorgamiento parcial de la patente con exclusividad en la reivindicación 6.

En lo que respecta al cambio de título de la patente solicitada avala este tribunal el cambio de título ordenado por el Registro de la Propiedad Industrial: “**Método de síntesis de la sal de glicinato de metformina para el control de la glucosa en sangre**”, dado que tal cambio lo es en el contexto de la concesión parcial de lo solicitado, y dada la necesidad de describir técnicamente la materia dada en concesión de manera parcial; lo cual pese a no ser aceptado por el solicitante aquí apelante, su negativa se entiende cuando apela aspirando a la totalidad de lo solicitado.

Asimismo, al no solicitar el apelante un nuevo dictamen pericial en esta instancia, y al determinar este Tribunal que las objeciones planteadas en la apelación, están igualmente conocidas dentro de los estudios preliminar y concluyente de primera instancia, debe confirmarse la resolución venida en apelación; manteniéndose el reconocimiento de la patentabilidad respecto de la reivindicación 6, tal cual lo recomienda el informe concluyente y es concedida en primera instancia por la resolución que se apela; por lo que este Tribunal confirma el otorgamiento parcial de la solicitud en cuanto la reivindicación 6, y el rechazo respecto de las reivindicaciones de la 1 a la 5.

En lo atinente al agravio relativo a hecho de haber sido la patente aceptada en otro país no tiene, en este caso que ser vinculante, dado que es soberanía de cada país el determinar conforme a la ley y bajo un debido proceso el establecer que se otorga como patente y que se excluye como tal.

Con respecto a dicho agravio, este Tribunal es del criterio, que tal y como lo establece nuestra legislación, por el Principio de Territorialidad, el hecho de que en otro país se haya otorgado una patente, eso no es óbice para que en Costa Rica se conceda. Es necesario recordar que la

Ley de Patentes de Costa Rica establece taxativamente las excepciones de no patentabilidad, que son diferentes a las consignadas en la normativa de otros países.

El principio de territorialidad es consustancial al derecho de patentes, y permite que cada país adopte no solamente una legislación particular a sus específicas condiciones, sino también políticas propias de patentamiento. Sobre el tema comenta el tratadista **Cabanellas de las Cuevas**:

“... Deberá tenerse en cuenta que el marco institucional en el que se desenvuelven los distintos regímenes nacionales de patentes son heterogéneos. Así, por ejemplo, los regímenes europeos tienen la particularidad de desarrollarse en el contexto de una unión económica, en el marco de la cual se ha creado el concepto de la patente europea, que consiste en realidad en un conjunto de patentes nacionales otorgadas mediante un único procedimiento, y en el que existe una compleja problemática relativa al agotamiento de los derechos del patentado, de inapropiada extensión a países que no integran mercados comunes o áreas de libre comercio. También deberá tenerse en cuenta que el contexto económico en el que se desenvuelve el Derecho de Patentes varía sustancialmente de un país a otro. ...” (op. cit., págs. 460-461, subrayado nuestro).

El propio sistema del PCT reconoce claramente el derecho que tiene cada país para imponer sus propios requisitos sustanciales al otorgamiento de la patente para una invención, según artículo 27 inciso 5, cuyo epígrafe reza “Requisitos nacionales”:

“... No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cada Estado contratante para prescribir todos los requisitos sustantivos de patentabilidad que desee. En particular, cualquier disposición del presente Tratado y de su Reglamento relativa a la definición del estado anterior de la técnica deberá entenderse exclusivamente a los efectos de aplicación del procedimiento internacional y, en consecuencia, todo Estado contratante,

cuando determine la patentabilidad de la invención que se reivindique en una solicitud internacional, será libre para aplicar los criterios de su legislación nacional en cuanto al estado anterior de la técnica y demás requisitos de patentabilidad que no constituyan exigencias relativas a la forma y al contenido de las solicitudes. ...”.

Si bien la invención pudo haber superado el análisis de nivel o salto inventivo ante las Oficinas de otros países, esto no necesariamente indica que haya de seguirse el mismo camino en Costa Rica, en donde las condiciones de calificación son diferentes. Cabe acotar que en este mismo sentido ya la Comisión de Derechos de Propiedad Intelectual de países como el Reino Unido ha analizado el tema, coincidiendo en que:

“... En la actualidad normalmente una invención se considera inventiva si no resulta obvia a un experto en esa disciplina. Algunos argumentan que este estándar, tal y como se aplica en la actualidad, por ejemplo por la USPTO o la OEIP, tiene un umbral demasiado bajo, por lo que ha producido una proliferación de patentes para invenciones triviales que pueden no contribuir al objetivo último primordial del sistema de patentes: el progreso de la ciencia para beneficio de la sociedad en general.

...

Para los países en desarrollo, el bajo nivel actual de actividad inventiva plantea dos problemas. El primero es que, tal como se aplica en los países desarrollados, podría obstaculizar las investigaciones que son importantes para los países en desarrollo. El segundo es que se espera de los países en desarrollo que apliquen un nivel parecido en sus propios regímenes. Instamos a los países en desarrollo a considerar cuidadosamente esta cuestión antes de actuar y a deliberar si les resultarían beneficiosos estándares más estrictos. Se ha sugerido que se exija al solicitante demostrar que la invención propuesta refleja un nivel de inventiva mayor que el habitual en la industria en cuestión. El objetivo de cualquier estándar debería ser garantizar que los incrementos rutinarios que se realizan a los conocimientos –y que apenas requieran una actividad creadora– no sean, por lo general, patentables. ...” (Comisión sobre Derechos de Propiedad Intelectual

del Departamento para el Desarrollo Internacional del Reino Unido, Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo, informe publicado en Temas de Derecho Industrial y de la Competencia N° 7, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2005, págs. 291-292, itálicas del original, subrayado nuestro).

Es criterio también de este Tribunal que, los peritos y examinadores en Costa Rica han demostrado no solo en este expediente, sino en forma general, que sus dictámenes son serios, profundos y con un alto grado de profesionalismo. Cada ley nacional en el ejercicio de su soberanía dispone no solo del concurso de los peritos, sino que el registrador goza de criterios de calificación que no necesariamente tienen que coincidir con otras jurisdicciones.

Conforme a lo anterior, bien hizo el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la solicitud de patente presentada para las reivindicaciones de la 1 a la 5, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por la perito en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la patente de invención denominada: **“MÉTODO DE SÍNTESIS DE LA SAL DE GLICINATO DE METFORMINA PARA EL CONTROL DE LA GLUCOSA EN SANGRE”**, no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:31:46 horas del 6 de diciembre de 2016, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María de la Cruz Villanea Villegas**, en condición de apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:31:46 horas del 6 de diciembre de 2016, la que en este acto se confirma, concediendo parcialmente la solicitud respecto de la reivindicación 6, y se rechaza respecto de las reivindicaciones de la 1 a la 5. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Rocío Cervantes Barrantes

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

UP: INVENCIÓN NOVEDOSA

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.04

NIVEL INVENTIVO

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.05